

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00310
Demandante : CARLOS ARTURO GORDILLO CORREDOR
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- RECONOCER personería a la abogada LILIANA MARÍA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.936.417 y T.P. No. 75.971 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 48, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha
19 DIC 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00365
Demandantes : FEDERMAN DANILO PENAGOS CUBILLOS Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

3- RECONOCER personería al abogado PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.267.112 y T.P. No. 208.252 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 44, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha
19 DIC 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00252
Demandantes: KAREN LIZETH FUENTES PINZÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Indicará que entidad(es) conforman el extremo pasivo del presente proceso, como quiera que el escrito demandatorio se promueve en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, y en la narración de los hechos, su debate se centra en controvertir el procedimiento médico - quirúrgico que le fue practicado a la señora Karen Lizeth Fuentes Pinzón al interior del Hospital Militar Central; entidad que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 352 de 1997, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, es decir que puede comparecer a la vía judicial de manera autónoma e independiente.

Así, en caso, de que se solicite integrar a la presente demanda al Hospital Militar Central, deberá Acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a éste y adecuar el escrito demandatorio, integrándolo como parte pasiva.

*-.Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de la(s) entidad(es) demandada(s), de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.*

*Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales,*

correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

3) - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PÁRRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de
fecha 19 DIC. 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 64

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00399
Demandantes: CARLOS ENRIQUE MENESES RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Sistema: ORALIDAD LEY 1437 DE 2011.

Visto el informe de Secretaría que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Encuentra el Despacho que en el curso de la audiencia inicial, se ordenó la práctica de una prueba a favor de la parte actora, consistente en oficiar a la Policía Nacional, a fin de que dicha entidad, remitiera copia íntegra de las actuaciones disciplinarias que se adelantaron con ocasión del fallecimiento del Patrullero Milton Andrey Meneses Bríñez.

Para el efecto se libró el oficio No. 1149 de fecha 24 de octubre de 2016, el cual fue reiterado por el oficio No. 0451 del 24 de mayo de 2017; sin que la parte demandante hubiese efectuado el trámite correspondiente para el recaudo de la prueba, esto es, retirar y tramitar el aludido oficio; motivo por el cual atendiendo a la inactividad del referido apoderado, su falta de colaboración, y dado que el proceso no puede permanecer suspendido indefinidamente, en espera de la práctica de una prueba sino sólo por un término razonable y prudencial, **esta Sede Judicial, se abstendrá de continuar con el recaudo del aludido medio probatorio.**

SEGUNDO: A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha <u>19 DIC. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>GH</u> 2014-00399
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2014 - 0007
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Demandados : HERNANDO LEIVA VARON Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

En atención a que ya se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2014, que se profirió al interior del presente asunto a todos los aquí demandados, por Secretaría, procédase a correr traslado de las excepciones propuestas por aquellos, tal y como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha <u>19 DIC. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>GH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPETICIÓN
Expediente : No. 2015-00301
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICÍA NACIONAL
Demandados : OSCAR JAVIER RUÍZ NEGRETE Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Teniendo en cuenta que las comunicaciones enviadas a los señores RICARDO ERNESTO SOLER BELLO y JOSEFINA ESTHER GÓMEZ CANTILLO, fueron devueltas con la anotación de que la dirección no existe (fls. 72 a 73 y 89 a 90, c.1) y a que el apoderado de la entidad demandante, en escrito obrante a folio 66 del cuaderno principal, manifestó que no conoce otra dirección de notificación de los referidos demandados y por tanto, solicitó su emplazamiento, este Despacho, **ORDENA:**

EMPLAZAR a los demandados RICARDO ERNESTO SOLER BELLO y JOSEFINA ESTHER GÓMEZ CANTILLO, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del CGP, y en los términos indicados en el artículo 108 del mismo estatuto, a través de medio escrito de amplia circulación, como el Periódico La República o el Diario El Tiempo; publicación que deberá realizarse el día domingo, así como por el medio radial Cadena TODELAR.

En consecuencia, se concede al apoderado de la parte demandante, **el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído**, a fin de que aporte al Despacho, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial, junto con la solicitud de inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos previstos en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., y en el Acuerdo N° PSAA 14-10118 de 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por el estado No. <u>126</u> de fecha	19 DIC. 2017
A.M.	
La Secretaria, <u>GH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPETICIÓN
Expediente : No. 2016-00511
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Demandados : HERNANDO LEIVA VARON Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Despacho
DISPONE:

PRIMERO: En virtud de lo señalado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, en escrito obrante a folio 590 del cuaderno principal, se ORDENA:

a) **EMPLAZAR** al demandado LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del CGP, y en los términos indicados en el artículo 108 del mismo estatuto, a través de medio escrito de amplia circulación, como el Periódico La República o el Diario El Tiempo; publicación que deberá realizarse el día domingo, así como por el medio radial Cadena TODELAR.

En consecuencia, se concede al apoderado de la parte demandante, **el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído**, a fin de que aporte al Despacho, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial, junto con la solicitud de inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos previstos en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., y en el Acuerdo N° PSAA 14-10118 de 4 de marzo de 2014.

SEGUNDO: En atención a que el apoderado de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante escritos obrantes a folios 207 y 593 del cuaderno principal, aportó la notificación personal realizada al señor HERNANDO LEIVA BARÓN y a la señora MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, y a que los mismos no comparecieron a esta Sede Judicial, dentro de la oportunidad señalada, se requiere al apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que en el término de diez (10) días, proceda a practicar la notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a los referidos ciudadanos.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por el señor RODRIGO SUÁREZ GIRALDO.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.399.567 de Cartago (Valle) y T.P. No. 31.724 del C.S. de la J, como apoderada del demandado RODRIGO SUAREZ GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 613 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CESAR CAMILO GÓMEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.033.963 y T.P. No. 239.576 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 624 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de
fecha 10 DIC. 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 64

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2017-00258
Demandantes : VÍCTORIA EUGENIA BENITEZ BASTIDAS Y OTROS
Demandados : DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB-
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*-. Deberá aportar el documento idóneo, que permita establecer que la señora Victoria Eugenia Benítez Bastidas, tiene la patria potestad del menor Juan Pablo Ruíz Benítez, o en su lugar, se encuentra debidamente facultada para actuar en representación de aquel; como quiera que el Reporte de Actuación, emitido por la Defensora de Familia y el cual fue allegado al plenario, no es el medio de prueba idóneo para demostrar el derecho de postulación del menor Juan Pablo Ruíz Benítez, por cuanto dicho documento, únicamente da cuenta de la entrega que hizo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la señora Victoria Eugenia Benítez Bastidas, del referido menor en **marzo del 2005**; sin que se especifique, si además de la guarda, se le concedió la custodia del niño y el término de vigencia de dicha medida.*

-. Deberá aportar los documentos idóneos que acrediten el parentesco de la señora PIEDAD ESPERANZA BENITEZ con la señora VICTORIA EUGENIA BENITEZ BASTIDAS.

-. Deberá indicar si el señor JUAN DE DIOS RUÍZ GONZÁLEZ, conforma la parte activa al interior de la presente causa, como quiera que a folio 48 del expediente, obra poder conferido por aquel a la abogada Diana Paola Ariza Domínguez, para que lo represente en el asunto que nos ocupa; sin embargo, en el acápite de la demanda, denominado "Parte accionante", no se hace alusión al mismo.

-. Deberá integrar en un solo acápite, la determinación clara y precisa de las sumas de dinero, que solicita le sean reconocidos a cada uno

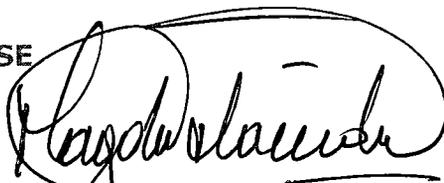
de los demandantes por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, toda vez que si bien en las pretensiones de la demanda, se solicitó que se condenara a las aquí demandadas a resarcir los perjuicios de tipo material e inmaterial, lo cierto es que el monto a solicitar se relacionó en el acápite de "estimación razonada de la cuantía", de manera general.

-. Indicará el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, de las aquí demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que legalmente fue creado y habilitado por parte de los entes estatales demandados para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en las entidades públicas demandadas.

2) - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN ...TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha <u>19 DIC. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>GH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00078
Demandantes: WILLIAM LOAIZA CASTAÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede, esta Sede Judicial **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: En el curso de la audiencia inicial, celebrada el día 30 de noviembre de 2016, se ordenó la práctica de una prueba de oficio, consistente en requerir al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 80 del Ejército Nacional, a fin de que se sirviera informar a este Despacho, qué medidas de seguridad, se adoptaron con el fin de llevar a cabo la orden de operaciones fragmentarias "JENOFONTE", que se realizó el día 17 julio de 2012, en el lugar denominado "Cerro Pela Huevos" del municipio de Mutatá (Antioquía), precisando las relativas a la detección de artefactos explosivos improvisados y protocolos a seguir para evitar ser víctimas de dichos elementos.

Para el efecto se libró el oficio No. 1328, el cual fue reiterado a través del oficio No. 0590 de fecha 23 de junio de 2017; oficios éstos, que fueron tramitados en debida forma por ambas partes.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora, a través de memorial de fecha 24 de julio de 2017, le informó a esta Sede Judicial que el oficio No 0590, enviado por la Empresa de Correo SERVIENTREGA al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 80, fue devuelto con la observación "no lo conocen", por lo que solicitó oficiar al Comandante del Ejército Nacional, para que diera respuesta a lo allí solicitado.

En virtud de lo expuesto, encuentra esta Sede Judicial, que no accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, como quiera que, desde el momento en que se decretó la prueba, esto es, desde el 30 de noviembre de 2016, a la fecha del presente auto, ha transcurrido poco más de un año, sin que se logre el recaudo de la misma, pese a los múltiples requerimientos que se han elevado, por lo que esta Sede Judicial, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, y en vista de que el proceso no puede permanecer suspendido indefinidamente, en espera del arribo de un medio probatorio, **se abstendrá de continuar con el recaudo de la prueba en mención.**

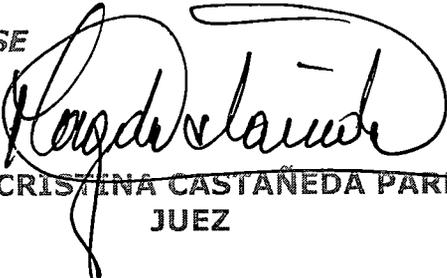
SEGUNDO: De otra parte, a fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.
- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.
- e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE ... BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha <u>19 DIC. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>GH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00248
Demandantes : JHON DEMETRIO HERNÁNDEZ CAJICÁ Y OTRO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICÍA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

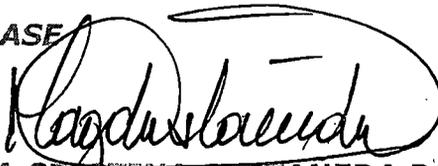
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- RECONOCER personería a la abogada AIDY JHOANA PÉREZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.647.604 y T.P. No. 200.492 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 47, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 120 de fecha
19 DIC 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00272
Demandante : HEINER ROBERTO PUENTE MEJÍA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– ARMADA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

Por Secretaría, **cítese a las partes** haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

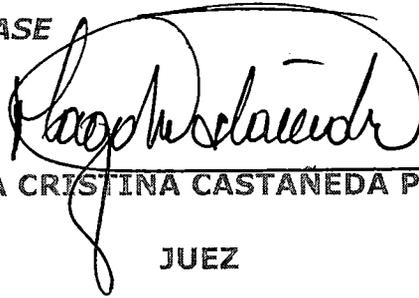
Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JULIO CESAR LARGO CAÑAVERAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.003.838 y T.P. No. 190.659 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 84, del cuaderno principal.

TERCERO: Previo aceptar la renuncia del poder, manifestada por el Doctor JULIO CESAR LARGO CAÑAVERAL, a través de escrito presentado el día 22 de agosto de 2017, visible a folio 117 del cuaderno principal, se requiere al

mencionado abogado, para que aporte la comunicación enviada a la Nación (Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional), donde conste que se informó sobre su renuncia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha
19 DIC. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, GH



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCuenta Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00210
Demandante : JAMES MANRIQUE PATIÑO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Sistema : EJÉRCITO NACIONAL
ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A, en providencia del 2 de junio de 2016 (fs. 81 a 83, c.2), en virtud de la cual se declaró bien denegado el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de marzo de 2016, proferido por esta Sede Judicial.

SEGUNDO: A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.

b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

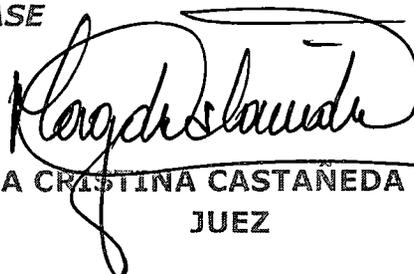
c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.



d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 120 de fecha
19 DIC. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00291
Demandante:	JOAN ANDRÉS SALCEDO SANABRIA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am) en las instalaciones de este Despacho.

2.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **GILMA SHIRLEY DÍAZ FAJARDO**, portadora de la T.P. No. 126.501 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 41 del cuaderno principal.

3.- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha <u>19 DIC. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, _____	<u>GH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2016-00249
Demandante: AUDIMER MIGUEL ARROYO VIDES Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am) en las instalaciones de este Despacho.

2.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **GILMA SHIRLEY DÍAZ FAJARDO**, portadora de la T.P. No. 126.501 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 50 del cuaderno principal.

3.- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha
19 DIC. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00282
Demandante:	MARLON ANDRÉS SOTO SOTO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

2.- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **LEONARDO MELO MELO**, portador de la T.P. No. 73.369 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 100 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha <u>19 DIC. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>64</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2016-00167
Demandante: DIEGO ALEJANDRO LARA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 am), en las instalaciones de este Despacho.

2.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES**, portadora de la T.P. No. 159.771 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 65 del cuaderno principal.

3.- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 170 de fecha
19 DIC. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00221
Demandante:	LATAM AIRLINES GROUP
Demandado:	NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am) en las instalaciones de este Despacho.

2.- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **JOHANN WOLFGANG PATIÑO CARDENAS**, portador de la T.P. No. 180.967 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - CONGRESO DE LA REPÚBLICA - , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 73 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>176</u> de fecha <u>19 DIC 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>GH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00305
Demandante: STELLA RONDEROS VALDERRAMA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

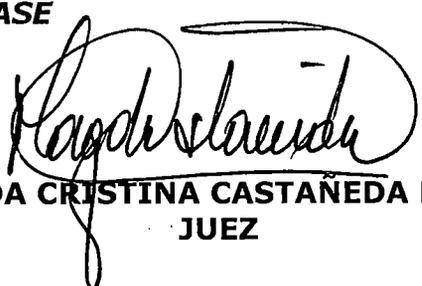
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), en las instalaciones de este Despacho.

2.- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **OLGA LUCIA JIMÉNEZ TORRES**, portador de la T.P. No. 99.599 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - **RAMA JUDICIAL** -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 69 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>126</u> de fecha <u>19 DIC. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>GH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00326
Demandante:	MARIA MIREYA LINARES LINARES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am) en las instalaciones de este Despacho.

2.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **KARENT MELISA TRUQUE MURILLO**, portadora de la T.P. No. 208.516 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - POLICÍA NACIONAL- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 107 del cuaderno principal.

3.- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha <u>19 DIC. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, _____	<u>GH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2016-00295
Demandante: ATALIVAR RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

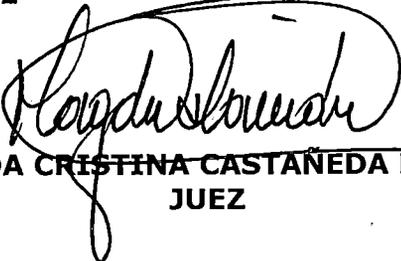
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, CUATRO (4) DE JULIO DE DO MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am) en las instalaciones de este Despacho.

2.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO**, portadora de la T.P. No. 257.427 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 54 del cuaderno principal.

3.- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha
19 DIC. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, SH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00174
Demandantes : LEONEL DARÍO CÁRDENAS Y OTROS
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevenga seles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

3- RECONOCER personería a la abogada OLGA LUCIA JIMÉNEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.999.078 y T.P. No. 99.599 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 188, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha
19 DIC. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : ACCIÓN EJECUTIVA
Expediente : No. 2006-00037
Demandante : CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL Y DE
COMUNICACIONES - CAPRECOM en liquidación
Demandado : MEDCOFARMA LTDA
Sistema : ESCRITURAL (DECRETO 01 DE 1984)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

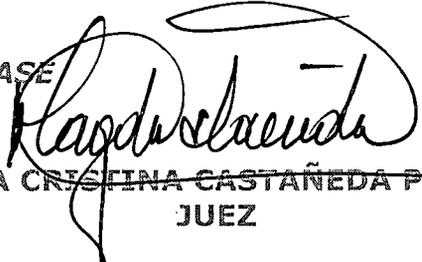
PRIMERO: REITERAR bajo los apremios de ley, el oficio No. 1128 del 9 de septiembre de 2016, dirigido al Jefe de Soporte de Servicios Transaccionales del Banco BEVA, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva acatar lo allí señalado.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora y acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente.

Finalmente, en el oficio que se libre para tal efecto, se debe advertir a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

SEGUNDO: Teniendo en cuenta, que la parte actora a la fecha no ha requerido la práctica de nuevas medidas cautelares, a fin de hacer efectivo el pago de la obligación, permanezcan en Secretaría las presentes actuaciones, hasta tanto se de impulso al proceso, a petición de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA	
Por notificación en el estado No. <u>120</u> de fecha	
<u>11 DIC. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M.	
La Secretaria, <u>64</u>	
2006-00037	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00039
Demandantes: ANEIDA BARON MALDONADO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0745, emitida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, visible a folio 262 del cuaderno principal.

En consecuencia, y como quiera que el referido Ente Hospitalario, no cuenta con la especialidad de Infectología, y dado que la misma sea hace indispensable para que la experticia decretada en la audiencia inicial de fecha 12 de mayo de 2016, pueda ser elaborada, esta Sede Judicial, ordenará librar oficio¹ con destino al Hospital Simón Bolívar, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a fin de que sea dicha entidad rinda el dictamen encomendado.

Advierte el Despacho que el oficio que se libre para tal efecto, deberá ser retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 14 de julio de 2017, el Despacho, ordenó oficiar al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a fin de que expidiera autorización para que el señor **Jairo Espejo Rivera**, quien se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (Picota), fuera trasladado a la sede de este Estrado Judicial, a fin de rendir testimonio el día MARTES VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del proceso de reparación directa que nos ocupa.

En atención a lo anterior, la Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a través de memorial de fecha 25 de agosto de 2017, informó *que la autorización para otorgar estos permisos corresponde al director de la cárcel. Razón por la cual las autorizaciones de traslado a las diferentes diligencias judiciales, deberá solicitarlas al director de la cárcel donde se encuentren reclusos los sentenciados*".

¹ El oficio deberá acompañarse con las historias clínicas que obran en el plenario, así como el acta de la audiencia inicial y la respuesta al oficio remitido por Medicina Legal obrante a folios 161 a 164 del cuaderno principal.

Bajo ese entendido, el Juzgado ordena **librar oficio** con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para que proceda a expedir la autorización que corresponda, con el fin de procurar el traslado del señor **Jairo Espejo Rivera** a esta sede judicial, a fin de que el mismo se sirva rendir versión sobre los hechos que generaron la presente demanda; diligencia que se llevará a cabo el día MARTES VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m).

Se advierte que el oficio que se libre para tal efecto, deberá ser retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, quien tiene a su cargo la obligación de procurar la comparecencia del testigo, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: REITERAR bajo los apremios de ley, el oficio No. 0744 del 3 de agosto de 2017, dirigido al Director General del INPEC, a fin de que se sirva informar en el término de tres (3) días, si el señor Josué Darío Orjuela, se encuentra en la actualidad privado de su libertad, y en caso afirmativo, en qué Centro Carcelario purga su pena.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado por la parte actora y acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente.

Finalmente, en el oficio que se libre para tal efecto, se debe advertir a la dependencia oficiada que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha <u>19 DIC. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>GH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00229
Demandantes: IVAN ÑAÑEZ MENESES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderada judicial, los señores IVAN ÑAÑEZ MENESES, WILFREDO ÑAÑEZ GÓMEZ y LUCIA MENESES CÁRDENAS, ésta última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas YURY NATHALIA ASTAIZA MENESES y YURY VANESSA ASTAIZA MENESES instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que padeció el señor IVAN ÑAÑEZ MENESES, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio al interior de la aquí demandada.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores IVAN ÑAÑEZ MENESES, WILFREDO ÑAÑEZ GÓMEZ y LUCIA MENESES CÁRDENAS, ésta última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas YURY NATHALIA ASTAIZA MENESES y YURY VANESSA ASTAIZA MENESES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

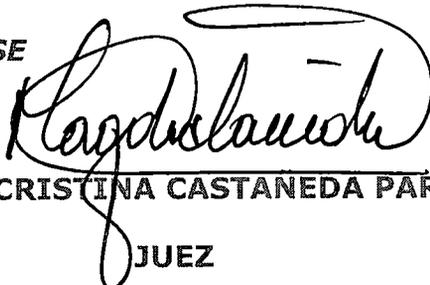
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería a la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.926 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 194.840 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 10 a 12, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por notación en el estado No. 120 de fecha
19 DIC. 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.

La Secretaria, GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : EJECUTIVO
Expediente : No. 2003-00124
Ejecutante : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
(SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS)
Ejecutado : INGENIERÍA DE OBRAS LTDA
Sistema : DECRETO (01 DE 1984)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Por Secretaría **REQUIÉRASE**, a las partes por el medio más expedito, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4. del artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, presentar la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA	
Por transacción en el estado No. <u>120</u> de fecha	
<u>19 DIC. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria, <u>GH</u>	
	2003-00124

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA No. 2017-00231
Demandante: SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP-
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011- LEY 1564 DE 2012)

Mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2017, a través de apoderado judicial, la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A. instauró demanda de **ejecución**, contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

El demandante fundamentó el líbelo en el **título ejecutivo**, contenido en las Facturas de venta **Nos. 8592, 8593, 8596, 8597, 8598, 8599, 8600, 8601, 8602 y 8605 suscritas en el mes de noviembre de 2013**, expedidas a favor de la Sociedad demandante y con cargo a la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-.

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indicó que la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A. celebró el contrato interadministrativo No. 036 de 2013 con la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-, el que tuvo por objeto "*Contratar la prestación de los servicios de operación logística –Tipo Aula o Convención-, para la realización de los eventos académicos requeridos por la ESAP-*."

Adujo que en virtud de la celebración del referido negocio jurídico, se generaron, las facturas que se relacionan a continuación:

- Factura No. 8592 por valor de \$625.563.
- Factura No. 8593 por valor de \$414.388.
- Factura No. 8596 por valor de \$605.764.
- Factura No. 8597 por valor de \$620.714.
- Factura No. 8598 por valor de \$984.446.
- Factura No. 8599 por valor de \$1.035.746.
- Factura No. 8600 por valor de \$953.796.
- Factura No. 8601 por valor de \$1.023.946.
- Factura No. 8602 por valor de \$1.318.428.
- Factura No. 8605 por valor de \$216.300.

Asimismo, señaló que las facturas de venta que sirven como fundamento de la demanda ejecutiva, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 709 y subsiguientes

del Código de Comercio, es decir que constituyen una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, la entidad demandante aportó al proceso, los originales de las facturas de venta que se relacionaron anteriormente y la copia del contrato interadministrativo No. 036 del 20 de septiembre de 2013, celebrado por la Sociedad ejecutante y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En el presente caso, se advierte que no existe título ejecutivo idóneo para obligar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, a efectuar el pago que se reclama en la demanda, como quiera que dicho título es de **origen contractual** y por lo tanto, es de carácter **complejo** y no simple.

En efecto, aunque las facturas de venta constituyan en principio un título valor independiente, capaz de prestar mérito ejecutivo por sí solo, de conformidad con las normas del Código de Comercio, lo cierto es que en el presente caso el título ejecutivo **debía integrarse con el contrato estatal y con la acreditación plena de los requisitos que éste exigía para el pago de las obligaciones surgidas en virtud del negocio jurídico suscrito entre las partes**; pues sin la satisfacción de tales condiciones, no nacía para el ente ejecutado la obligación de pagar el contrato, ya que esos habrían sido los términos en los que se pactó la forma de pago del negocio, en las cláusulas contractuales que establecieron las partes.

Es así, como tras examinar las facturas que fueron aportadas al plenario, se advierte que si bien contienen el valor a pagar por los servicios suministrados a la ejecutante; lo cierto es que, como quiera que éstas tienen su origen en el Contrato Interadministrativo No. 036 de 2013, las mismas debían estar acompañadas además del Contrato estatal, **de los demás requisitos y soportes que en dicho negocio se debió consagrar, para efectos de establecer la "forma de pago"**, tales como el certificado de cumplimiento en el pago de aportes parafiscales, expedido por el Revisor Fiscal, así como el certificado de cumplimiento a satisfacción expedido por el Supervisor de la ESAP.

Luego, al no concurrir la totalidad de los presupuestos previstos para el nacimiento de la obligación, no es posible concluir que los documentos aportados al libelo, tengan la capacidad por sí solos de obligar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, a cancelar las sumas allí contenidas.

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un **título ejecutivo complejo idóneo**, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A. contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha <u>19 DIC. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>GH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2017-00236
Demandantes : LEIDY LICETH VILLAREAL PERTÚZ Y OTROS
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE,
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE, INVIAS, DIAN, DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO LA CALERA y
la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*Indicará los **hechos concretos** y los **fundamentos jurídicos** por los cuales cita como demandados a la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, al Instituto Nacional de Vías -INVIAS, y a la Gobernación de Cundinamarca; y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste específicamente a dichas entidades, en el presente caso.*

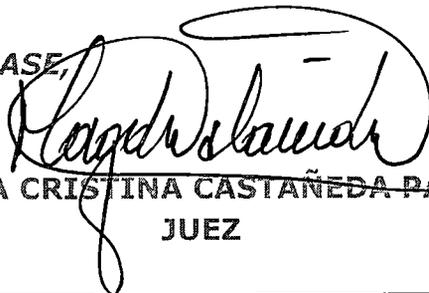
*Lo anterior por cuanto los **fundamentos fácticos del libelo no señalan de manera precisa la falla en que hubiese podido incurrir** cada una de estas dependencias, ni el daño antijurídico provocado por las mismas, como quiera que el hecho de que la Superintendencia de Puertos y Transporte, tengan a su cargo entre otras funciones, la de regular el manejo y transporte terrestre de mercancías peligrosas, no es sustento para relacionarlo con la causalidad del daño antijurídico.*

*Así como tampoco, lo es que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, tenga a su cargo la obligación de clasificar los bienes de importación a fin de que se de cumplimiento de las obligaciones tributarias; motivo por el que se hace necesario que la parte actora, indique de manera clara la **relación directa y material**, o mejor, una participación real de dichas entidades en la producción del daño antijurídico alegado.*

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda frente a las entidades indicadas**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha	
<u>19 DIC. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>GH</u>	
2017-00236	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2017-00248
Demandante : WILSON ANDRÉS SÁNCHEZ MUÑOZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante se sirva aclarar en qué calidad actúa el señor JHONNY DANIEL TORRES HURTADO en el presente asunto, como quiera que en el numeral tercero de las pretensiones elevadas en el escrito demandatorio, se solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales que se le causaron al mismo, con ocasión de los hechos que generaron la demanda que nos ocupa; pretensión que se elevó de la misma manera, en sede de conciliación prejudicial.

Lo anterior, como quiera que en la demanda, únicamente se relacionan como demandantes a los señores WILSON ANDRÉS SÁNCHEZ MUÑOZ y ELIANA MARÍA HERNÁNDEZ GARZÓN, actuando estos en nombre propio y en representación de su menor hijo BRAYAN ANDRÉS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ; y sólo frente a éstos se agotó el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por notificación en el estado No. <u>120</u> de fecha	
<u>19 DIC. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria, <u>64</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00157
Demandantes: JULIO CESAR ARIZA ZAPATA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: En virtud de lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito de subsanación de la demanda obrante a folio 23 del C1, y de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), **se acepta el desistimiento** de las pretensiones incoadas dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora LUZ HELENA ZAPATA PACHECO.

SEGUNDO: En escrito del 17 de noviembre de 2016, los señores JULIO CESAR ARIZA ZAPATA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos LINA MARCELA ARIZA TRILLOS y MICHAEL STIVEEN ARIZA TRILLOS; así como la señora XIOMARA CAÑIZARES CORDERO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JULIO CESAR ARIZA CAÑIZARES, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones causadas al señor JULIO CESAR ARIZA ZAPATA, en hechos acaecidos el día 14 de septiembre de 2014, en la Vereda "La Catalina" del Municipio de Rio Blanco (Tolima), cuando en desarrollo de la operación militar "Fragmentaria SULTAN", resultó herido, luego de que miembros de grupos al margen de la Ley, atacaran con granadas de mano, al pelotón en el que se encontraba.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores JULIO CESAR ARIZA ZAPATA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos LINA MARCELA ARIZA TRILLOS y MICHAEL STIVEEN ARIZA TRILLOS; así como la señora XIOMARA CAÑIZARES CORDERO, quien actúa en nombre propio y en representación de su

menor hijo JULIO CESAR ARIZA CAÑIZARES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

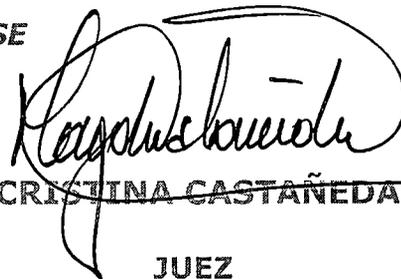
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d). Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e).- Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce al doctor ELIÉCER ROMERO RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha <u>19 DIC. 2017</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>GH</u></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00064
Demandantes : GABRIEL TARAZONA ANTELIZ Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-
Sistema : ORALIDAD (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, esta Sede Judicial, encuentra que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017, se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, a fin de que realizara valoración médica al señor GABRIEL TARAZONA ANTELIZ, en la que determinara el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que padecía, a causa de los hechos que generaron la demanda que nos ocupa.

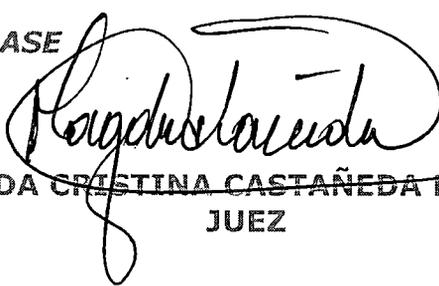
Para el efecto se libró el oficio No. 0369 de fecha 10 de mayo de 2017, el cual fue tramitado por el apoderado de la parte actora. Asimismo, el aludido togado a través de memorial de fecha 15 de septiembre de 2017, aportó copia de la consignación que realizó a órdenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, por valor de \$737.777, a fin de que fuera elaborada la experticia en mención.

Pese a lo anterior, el Despacho advierte que a la fecha la entidad oficiada, esto es, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, no ha remitido los resultados de la valoración médica del aquí demandante. En consecuencia, esta Sede Judicial, ordenará **OFICIAR** a dicha entidad, para que en el término de diez (10) días, se sirva remitir dictamen pericial en el que se determine la disminución de la capacidad laboral que padece el señor GABRIEL TARAZONA ANTELIZ, así como las lesiones que se le causaron por los hechos que generaron la presente demanda.

El oficio que se libre para tal efecto, deberá ser retirado y tramitado por la parte actora, quien deberá acreditar su trámite ante esta Sede Judicial.

Finalmente, una vez quede en firme la presente providencia, sin que haya manifestación alguna de las partes, permanezca el proceso en Secretaría hasta tanto la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, remita las documentales solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha
19 DIC 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-0152
Demandantes : VIRGILIO GARCÍA ARIAS Y OTROS
Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 1255, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito, visible a folio 229 del cuaderno principal.

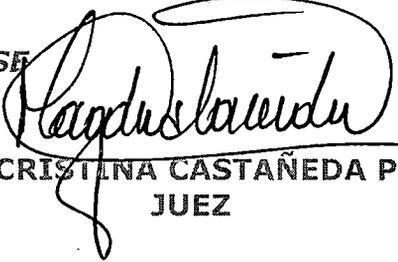
SEGUNDO: Advierte el Despacho que mediante comunicación de fecha 14 de diciembre de 2016, suscrita por el Coordinador de Policía Judicial del INPEC, se informó a este Juzgado que la petición elevada a través de oficio No. 1256, fue remitida a la Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Metropolitano de Bogotá "Picota".

En consecuencia, por Secretaría **LÍBRESE** oficio con destino a dicha entidad, a fin de que se sirva informar en el término de diez (10) días, el tiempo que permaneció recluido el señor Virgilio García Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.111.623 de Samaná, **en cumplimiento de la condena que le fue impuesta dentro del proceso penal radicado con el No. 25000070400120080003101.**

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, que deberá ser tramitado por la parte actora, como quiera, que la prueba fue decretada a su cargo.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder, manifestada por el Doctor MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, a través de escrito presentado el día 25 de octubre de 2016, visible a folio 224 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo tanto, **REQUIÉRASE** por conducto de la Secretaría de este Despacho, a la entidad demandada, con el fin de que se sirva designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha
19 DIC. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, GH
2014-00152

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO**
Expediente : **No. 2010-00055**
Demandante : **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL-**
Demandado : **INGENIERÍA STRYCON S.A.S.**
Sistema : **ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL-, por el término de tres (3) días, las documentales allegadas por la sociedad demandada, contentivas de cuatro cuentas de cobro que presentó el señor Hernando Cabuya, por concepto de levantamientos topográficos entre otros servicios, junto con los soportes de ejecución y comprobantes de pago, visibles a folios 418 a 458 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la Sociedad Ingeniería Strycon S.A.S., por el término de tres (3) días, las documentales allegadas por la parte actora, contentivas entre otros documentos, de las actas de liquidación parcial y la relación de las facturas que hicieron parte del contrato No. 5202335 de 2007, visibles a folios 468 a 497 del cuaderno principal.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MAIRA RAMOS ALARCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.728.296 de Bogotá y T.P. No. 194.885 del C.S. de la J, como apoderada de la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL-, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 467 del cuaderno principal.

CUARTO: En firme el presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 120 de fecha
19 DIC 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 64

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente : No. 2016-00197
Demandante : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Demandado : INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y
ACCIÓN COMUNAL -IDPC-
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, y atendiendo al informe secretarial que precede, este Despacho, **DISPONE:**

REQUIÉRASE a la Doctora Joudy Ximena Téllez Duque, a fin de que se sirva dar cumplimiento al requerimiento elevado por este Despacho en el literal f) del auto admisorio de la demanda, esto es, indicar el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SANTA ISABEL, IV SECTOR, II ETAPA, quien se vinculó a la presente causa en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que a la fecha no se ha logrado notificar a la referida Sociedad, por no contar con la dirección de notificaciones judiciales de la misma.

Lo anterior, como quiera que si bien, en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de aportar la dirección electrónica de los demandados, no lo es menos que **por mandato de la ley, todas las personas jurídicas de derecho privado contra las que se dirija una demanda en esta jurisdicción, deben notificarse personalmente mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico registrado en Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal;** así, la debida integración del contradictorio implica que dicho buzón se señale en la demanda, particularmente en el capítulo de las notificaciones, exigido en el artículo 162 - numeral 7º del CPACA.

Adicional a esto, como es sabido, el artículo 78 del Código General del Proceso, establece en su numeral 6º que es **deber de las partes y sus apoderados, "realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."**; motivos éstos suficientes para que éste Estrado Judicial, inste a la referida togada a cumplir con lo ordenado en el literal f) del auto de fecha 30 de noviembre de 2016, **so pena de quedar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso**, respecto de las aludidas demandadas, al tenor de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por el estado No. 120 de fecha 19 DIC 2017
en el estado No. 120 de fecha 19 DIC 2017
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaría, GH



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2014-00235
Demandantes : LEONARDO FABIO MONTES VILLALBA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJERCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0520, emitida por el Secretario del Juzgado Veintinueve de Instrucción Penal Militar, visible a folio 147 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Advierte el Despacho que mediante comunicación de fecha 15 de agosto de 2017, suscrita por el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Décima Primera Brigada del Ejército Nacional, se informó a este Juzgado que la petición realizada a través de oficio No. 0521, fue remitida al Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 11 con sede en Urrá Municipio de Tierralta - Córdoba

En consecuencia, por Secretaría **LIBRESE** oficio con destino al referido Batallón, a fin de que se sirva remitir al presente proceso, en el término de diez (10) días, las documentales que allí se señalan, como quiera, que fueron decretadas en el curso de la audiencia inicial.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, que deberá ser tramitado por el apoderado de la entidad demandada, como quiera, que la prueba fue decretada a su favor.

TERCERO: REITERAR por última vez, bajo los apremios de ley, el oficio No. 0522 de 13 de junio de 2017, dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva remitir las documentales allí solicitadas.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte actora y acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente.

Finalmente, en el oficio que se libre para tal efecto, se debe advertir a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del

**Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996
adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

Adicional a lo anterior, advierte esta Sede Judicial, que transcurrido el término anterior sin que la entidad demandada, remita la documental solicitada, el Despacho se abstendrá de continuar con el recaudo del aludido medio probatorio y dicha conducta será tenida como indicio grave en su contra.

CUARTO: Por Secretaría procédase a dar cumplimiento al literal b) del numeral cuarto del auto de pruebas proferido en el curso de la audiencia inicial de fecha 10 de noviembre de 2016 (fol. 100, c.1).

QUINTO: REQUIERASE por última vez a la apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva dar cumplimiento a las órdenes que le fueron impartidas en el curso de la audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 13 de junio de 2017, en la que se le conmina acreditar ante esta Sede Judicial, los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que le fuera practicada Junta Médico Laboral al señor Leonardo Fabio Montes Villalba.

Asimismo, para que acredite las gestiones realizadas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en aras de que se le realice valoración médica al aquí demandante, en la que se determine el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, acaecida por los hechos que generaron la demanda que nos ocupa.

Advierte el Despacho, que transcurrido el término anterior sin que la parte actora, cumpla con la carga impuesta, el Juzgado se abstendrá de continuar con el recaudo del aludido medio probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha <u>19 DIC 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>GH</u> 2014-00235
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00124
Demandantes : RUBEN ANTONIO ALVAREZ CIFUENTES Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0281 de fecha 30 de marzo de 2017, emitido por el Director del Dispensario Médico Oriente, visible a folios 194 a 202 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Encuentra esta Sede Judicial, que en el curso de la audiencia de pruebas celebrada el día 3 de agosto de 2017, se requirió al apoderado de la entidad demandada, a fin de que se sirviera informar al Despacho, el domicilio de las señoras Elvia Rocío Villamil Polanco y Claudia Orozco Valencia, con el objeto de que fueran citadas a rendir testimonio sobre los hechos que generaron la presente demanda.

En atención al requerimiento elevado por este Juzgado, el referido togado manifestó que la señora Claudia Orozco Valencia, puede ser ubicada en el Dispensario Médico "Gilberto Echeverri Mejía", ubicado en la ciudad de Bogotá y la señora Elvia Rocío Villamil Polanco, en la Calle 4C No. 34C -45 en la ciudad de Villavicencio.

Bajo ese entendido, advierte el Despacho que teniendo en cuenta que la señora Elvia Rocío Villamil Polanco, reside en la ciudad de Villavicencio, con el fin de garantizar el principio de inmediación de la prueba y en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, en virtud a la ubicación geográfica de la testigo, se procederá a la realización de una videoconferencia para la recepción del referido testimonio, diligencia que se fija para el día **lunes veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Conforme con lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá adelantar las actuaciones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos de Villavicencio, para que la señora Elvia Rocío Villamil Polanco, pueda rendir su testimonio por videoconferencia en la fecha y hora fijada por este Despacho. Para ello, deberá adjuntar copia de la demanda, de la contestación de la demanda, y del presente auto.

Asimismo, el referido profesional del derecho deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, y dentro del mismo término, deberá informar a la testigo la fecha y hora de la audiencia de testimonio; lo anterior, **so pena de tener por desistida la prueba.**

Igualmente, **por conducto de la Secretaría** de este Despacho comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización de la videoconferencia que se llevará a cabo el día **lunes veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Finalmente, en lo que respecta al testimonio de la señora CLAUDIA OROZCO VALENCIA, advierte esta Sede Judicial, que su declaración será recepcionada, en las instalaciones del Despacho, **el día lunes veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.)**.

Por Secretaría, cítese a través del medio más expedito a la aludida testigo en atención a lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso. Lo anterior, no despoja a las partes de su obligación de procurar la comparencia de la señora CLAUDIA OROZCO VALENCIA a la audiencia programada por esta Sede Judicial, como quiera que la prueba fue decretada de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha
19 DIC. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCuenta Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00115
Demandantes: ALBERTO DEL VALLE ABISAMBRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Sistema: Oral (ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control promovido mediante apoderado, por los señores ALFREDO DEL VALLE ABISAMBRA, GUIGLIOLA LÓPEZ LOAIZA, ALFREDO EDWIVER DEL VALLE LÓPEZ, YIDY YULEIMI PUENTES LÓPEZ y VALERIA GARCÍA PUENTES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES:

- El día 4 de mayo de 2017, los señores ALFREDO DEL VALLE ABISAMBRA, GUIGLIOLA LÓPEZ LOAIZA, ALFREDO EDWIVER DEL VALLE LÓPEZ, YIDY YULEIMI PUENTES LÓPEZ y VALERIA GARCÍA PUENTES, actuando a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de dicha entidad por el presunto **daño** que indican, les fue irrogado a los demandantes a raíz del accidente de tránsito, acaecido el día 3 de noviembre de 2016, en el que resultó lesionado el señor ALFREDO EDWIVER DEL VALLE LÓPEZ (fls. 81 a 105, c.1).

- Mediante providencia de fecha 28 de julio de 2017, el Despacho inadmitió la demanda para que dentro del término de ley, la parte actora subsanara algunos defectos formales de que aquella adolecía (fls. 107 a 108, C 1).

- Transcurrido el término concedido, el demandante no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...)"

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda." (Subraya el Despacho).

Examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que el apoderado de la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda y de realizar las correcciones indicadas por el Despacho, en el auto inadmisorio de la misma. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;*

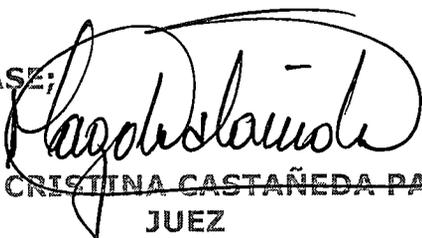
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado, por los señores ALFREDO DEL VALLE ABISAMBRA, GUIGLIOLA LÓPEZ LOAIZA, ALFREDO EDWIVER DEL VALLE LÓPEZ, YIDY YULEIMI PUENTES LÓPEZ y VALERIA GARCÍA PUENTES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra el presente auto procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En firme este auto, **DEVUÉLVASE** al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha <u>19 DIC. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>GH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2011-00083
Demandantes: CARMEN ROSA RAMÍREZ ACERO Y OTROS
Demandados: HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E y SOLSALUD E.P.S

Sistema: Escritural (Decreto 01 de 1984)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en providencia del 12 de julio de 2017 (fls. 508 a 543, c.2), en virtud de la cual se confirmó la sentencia del 29 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

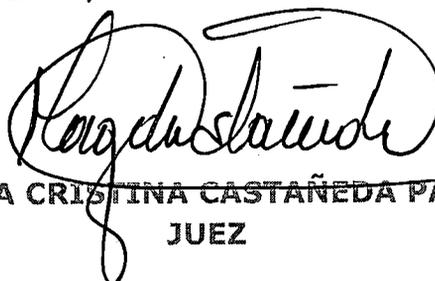
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GERMÁN ALFREDO MANCERA BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.579.823 de Bogotá y T.P. No. 139.523 del C.S. de la J, como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 552, del cuaderno principal.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARLLY LUCEY ACOSTA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.310.279 y T.P. No. 129.049 del C.S. de la J, como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 555, del cuaderno principal.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de

Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El estado No. 120 de fecha 9 DIC. 2017
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, SH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00336
Demandantes : BOLÍVAR PROAÑOS TOVAR Y OTRO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), en las instalaciones de este Despacho.

Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, y que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LUZ CARIME MAYORGA CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.384.626 y T.P. No. 109.849 del C.S. de la J, como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 468, del cuaderno principal.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANTONIO JOSÉ FERNÁNDEZ IBAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.553.653 y T.P. No. 72.037 del C.S. de la J, como apoderado de la parte acota, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 162, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha
19 DIC 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00136
Demandante:	JORGE ELIECER GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y OTROS
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles 18 de julio de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

2- Se previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce a la doctora ANA PAULA MOLINA MANOSALVA, como apoderada judicial de la parte demandada, DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en los términos del poder obrante a folio 184 cuaderno principal.

4. Se reconoce a la doctora KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO, como apoderada judicial de la parte demandada, FIDUCIARIA LA PREVOSORA S.A. en los términos del poder obrante a folio 203 cuaderno principal.

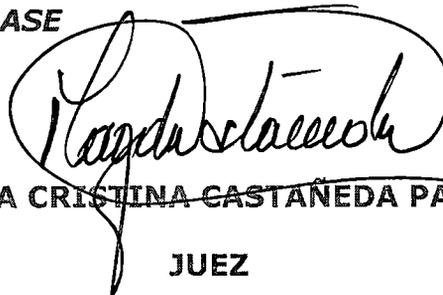
5. Se reconoce a la doctora LUZ CARIME MAYORGA ALBARÁN, como apoderada judicial de la parte demandada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

CARCELARIO – INPEC, en los términos del poder obrante a folio 259 cuaderno principal.

6. Se reconoce al doctor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder obrante a folios 35 a 36 del cuaderno principal.

7. Se reconoce al doctor GUSTAVO ADOLFO HURTADO CADAMIL, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido por el doctor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, visible a folio 277 del cuaderno principal. En consecuencia, se tiene por terminado el mandato otorgado por el demandante, a este último profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha <u>19 DIC. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>64</u>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00276
Demandante:	LEONARDO FABIO OLAYA BARRIOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves 5 de julio de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

2- Se previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce a la doctora KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 116 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 120 de
fecha 19 DIC. 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.

La Secretaria, 64

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00359
Demandante:	GEAN FRANCO CONDE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves 12 de julio de 2018, a las nueve (9:00 a.m.).

2- Se previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce al doctor PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 57 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 120 de
fecha 19 DIC. 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.

La Secretaria, GH

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Acción

Expediente

No. 2016-0304

Demandante

: **ORTEGA ROLDAN Y CIA LTDA**

Demandado

: **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Sistema

: **ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Una vez revisado el expediente, y visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección C, en proveído de fecha 12 de julio de 2017 (fls. 202 a 206 C1), por medio del cual confirmó parcialmente el auto del 14 de octubre de 2016, en lo que se refiere a la caducidad del presente medio de control, frente a la pretensión de nulidad parcial del parágrafo de la cláusula segunda de la prórroga No. 1 del contrato de interventoría No. 183 de 2013 y las pretensiones que se derivan de esa declaración.

SEGUNDO: Ahora, examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, como quiera que la pretensión que se debate en ejercicio del medio de control que nos ocupa, se origina como consecuencia de la suspensión de la que fue objeto el contrato de obra No. 172 de 2013 y consecuentemente el contrato de interventoría No. 183 de 2013, celebrado entre la SOCIEDAD ORTEGA ROLDAN Y CIA LTDA y la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el objeto de *“Realizar la interventoría técnica, financiera, administrativa, jurídica y contable de la terminación de las Obras del Palacio de Justicia de Girardot – Cundinamarca”*.

Así, encuentra esta Sede Judicial que en la cláusula séptima del referido negocio jurídico, se indicó que el contrato se ejecutaría en la ciudad de Girardot – Cundinamarca.

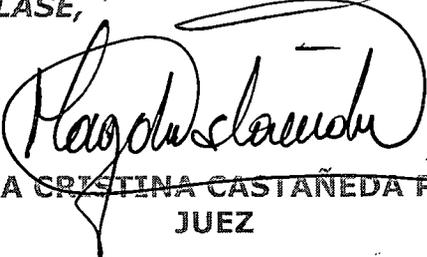
Corolario de lo expuesto, es deber del Juzgado, traer a colación lo dispuesto en el artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina *“por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato...”*

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el lugar en donde se ejecutó el contrato de interventoría No. 183 de 2013, *-frente al cual se solicita el*

reconocimiento de unas sumas de dinero por la suspensión del mismo-, fue en la ciudad de Girardot, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine, sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT, por corresponder al circuito judicial en donde se ejecutó el referido negocio jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, procede este Despacho a **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto y en consecuencia, ordenar la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT (Reparto), para que sea la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación	el estado No. <u>120</u> de fecha
<u>19 DIC. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	<u>GH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
Expediente: No. 2014-00088
Ejecutante: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
COMUNAL -IDPAC-
Ejecutado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, y en atención al informe secretarial que antecede el Despacho **advierte lo siguiente:**

PRIMERO: Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, así como el artículo 392 de la misma disposición normativa, procede este Estrado Judicial, a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL**, el día **MARTES SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, y que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

SEGUNDO: En relación con las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folio 173 del cuaderno principal y 1 del cuaderno de medidas cautelares, mediante las cuales solicitó, la entrega del título judicial que fue constituido por SEGUROS DEL ESTADO S.A, para garantizar el pago de la obligación; así como el embargo y retención de unas sumas de dinero de la ejecutada; encuentra esta Sede Judicial, que no accederá a las mismas, como quiera que si bien es cierto, en el presente asunto se libró mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC-; lo cierto, es que el valor del capital del crédito corresponde a la suma de \$64.862.229, en tanto que el valor del depósito realizado por la ejecutada, corresponde a la suma de \$76.351.875.

Bajo ese entendido, se hace necesario estudiar en el curso de la audiencia inicial, si hay lugar a que prospere la excepción de pago de la obligación, interpuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A, o si por el contrario, se dispone seguir adelante con la ejecución de la obligación; diligencia, en la que además, se dispondrá sobre la

entrega del respectivo título judicial y se adoptarán las medidas necesarias, tendiente a garantizar el pago del crédito, tal y como lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso, como quiera que resultaría gravoso para la ejecutada que se ordenara el decreto de medidas cautelares previas, cuando constituyó título judicial, superior al valor de la obligación que aquí se reclama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha
13 Dic. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
(59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00298
Demandantes : YERLY VIVIANA CADENA Y OTROS
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL y EMPRESA DE ENERGÍA
ISAGEN
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada JULIANA GALEANO MAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.475.478 de Medellín y T.P. No. 264.077 del C.S. de la J, como apoderada de la Empresa de Energía ISAGEN S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder visible a folios 400 a 401, del cuaderno principal.

SEGUNDO: PREVIO A RECONOCERLE PERSONERÍA al abogado LEONARDO MELO MELO, le requiere, a fin de que se sirva aportar, poder debidamente conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el estado No. 120 de fecha
19 DIC. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
(59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00298
Demandantes : YERLY VIVIANA CADENA Y OTROS
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL y EMPRESA DE ENERGÍA
ISAGEN
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la EMPRESA DE ENERGÍA ISAGEN S.A. E.S.P contra la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"

Ahora, el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 CPACA); establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hecho y de derecho, del llamamiento.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados del fallecimiento del soldado profesional JOSÉ EDUARDO QUIROGA DÍAZ, acaecido el día 12 de noviembre de 2014, en cumplimiento de una misión militar, cuando escoltaba a empleados de la Empresa de Energía ISAGEN S.A E.S.P.

La Empresa de Energía ISAGEN S.A E.S.P., soporta el llamamiento en garantía, en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022023093/0, suscrita con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., en la que quedó señalado que el objeto de la cobertura, era "Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal del sus actividades".

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la aquí demandada Empresa de Energía ISAGEN S.A E.S.P.; cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la **EMPRESA DE ENERGÍA ISAGEN S.A E.S.P.** contra la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del respectivo escrito de llamamiento, junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. Ello, en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se concede a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el **artículo 225 del CPACA.**

CUARTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Por secretaría, procédase abrir un cuaderno aparte con los documentos obrantes a folios 416 a 489 del cuaderno principal, correspondientes al llamamiento en garantía, formulado por la aquí demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el estado No. 120 de fecha 19 DIC. 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00347
Demandantes : SANDRA PATRICIA CABRERA Y OTROS
Demandados : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - HUILA E.S.E, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM-, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, CLÍNICA JUAN N. CORPAS Y CLÍNICA COLSUBSIDIO.
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, y atendiendo al informe secretarial que precede, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte actora, por **el término de tres (3) días**, para los fines pertinentes, la constancia de la devolución electrónica de la notificación del auto admisorio de la demanda, que se remitió al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - HUILA E.S.E, visible a folio 365 del cuaderno principal.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** al Doctor Jefferson Esneider Mora García, a fin de que se sirva allegar nueva dirección electrónica a la que puede remitirse, la notificación personal del auto de fecha 6 de julio de 2017 -por medio del cual se admitió la demanda de la referencia- al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - HUILA E.S.E.

SEGUNDO: Por Secretaría, adjúntese al plenario la constancia de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, que se remitió con destino a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM- a la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y a la CLÍNICA COLSUBSIDIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha 19 DIC. 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría,

1000000000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA CONTRACTUAL No. 2017-00100

Ejecutante: VENTAS INSTITUCIONALES EL SURTIDOR S.A.S

Ejecutado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011- LEY 1564 DE 2012)

Mediante escrito presentado el 7 de abril de 2017, la sociedad VENTAS INSTITUCIONALES EL SURTIDOR S.A.S; a través de apoderado judicial instauró demanda **ejecutiva contractual**, contra la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

El demandante fundamenta el líbello en el **título ejecutivo**, contenido en las Facturas de venta **Nos. 5399 del 17 de noviembre de 2015, 5579 del 30 de noviembre del mismo año y 5580 de la misma fecha**, expedidas a favor de la sociedad VENTAS INSTITUCIONALES EL SURTIDOR S.A.S y con cargo a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL.

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la parte ejecutante habría celebrado con el referido Ente Universitario, el Contrato de suministro No. 616 de 2015, con el objeto de *"Suministrar frutas, verduras, abarrotes, granos y lácteos para atender el servicio de restaurante de la Universidad Pedagógica Nacional"*. Asimismo, en el referido contrato se pactó como plazo de ejecución *"desde su perfeccionamiento, legalización y suscripción de la respectiva acta de inicio, hasta el 27 de noviembre de 2015 o hasta agotar el presupuesto"*.

Luego, mediante memorando de fecha 29 de octubre de 2015, el Subdirector de Bienestar Universitario y el Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad Pedagógica Nacional, le solicitaron al Jefe de la Oficina de Desarrollo y Planeación de la misma entidad, la modificación del plan de compra para la vigencia del año 2015 y en consecuencia la suscripción de una **"ADICIÓN al CONTRATO DE SUMINISTRO NO. 616 DE 2015"**, por un monto de \$60.961.058 y con el mismo objeto social.

La anterior medida fue acogida a través de la Resolución No. 1160 del 9 de noviembre de 2015, *"Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Universidad Pedagógica Nacional de la vigencia fiscal 2015"*, emitida por el Rector del referido Ente Universitario; decisión que le fue notificada a la aquí ejecutante, motivo por el cual en razón a la necesidad de abastecimiento de alimentos para el casino de la Universidad Pedagógica Nacional y a la certeza de la adición presupuestal del Contrato de suministro No. 616 de 2015, la sociedad VENTAS INSTITUCIONALES EL

SURTIDOR S.A.S, continuó prestando ininterrumpidamente la provisión de alimentos pactada, hasta el 23 de noviembre de 2015.

En atención a los referidos servicios, se generaron las facturas de venta Nos. 5399 del 17 de noviembre de 2015, 5579 del 30 de noviembre del mismo año y 5580 de la misma fecha, las cuales fueron presentadas a la Universidad Pedagógica Nacional, sin que a la fecha la aquí ejecutada hubiese realizado pago alguno a la sociedad VENTAS INSTITUCIONALES EL SURTIDOR S.A.S. por los servicios prestados y cobrados a través de las mismas, pese a los requerimientos realizados, así como a la solicitud de conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo anterior, sostiene que las facturas de venta exhibidas en la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, la entidad demandante aportó al proceso, entre otras documentales, los originales de las facturas de venta Nos. 5399, 5579 y 5580, así como la copia del contrato de suministro No. 616 de 2016 y los correos electrónicos internos que suscribió con destino a la Universidad Pedagógica Nacional, a fin de concertar la suscripción de la adición del referido negocio jurídico y el pago de los servicios prestados; Así, al examinar tales instrumentos se advierte que si bien aquellas contienen el valor a pagar por los servicios suministrados a la ejecutada, y pueden por sí mismas constituir un título valor; lo cierto es que, como quiera que éstas tienen su origen en **la Adición al Contrato de Suministro No. 616 de 2016**, tal y como lo afirmó la parte ejecutante a lo largo de su escrito demandatorio, las mismas debían estar **acompañadas de la referida adición al Contrato estatal, así como de los demás requisitos y soportes que en dicho negocio se debieron consagrar, para efectos de establecer la "forma de pago"**.

No obstante al presente asunto, no se allegaron la totalidad de los documentos que debían presentarse junto con las facturas aludidas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En el presente caso, se advierte que no existe título ejecutivo idóneo para obligar a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, a efectuar el pago que se reclama en la demanda; pues como bien lo reconoce la parte ejecutante, dicho título es de **origen contractual** y por lo tanto, es de carácter **complejo** y no simple.

En efecto, aunque la factura de venta constituya en principio un título valor independiente, capaz de prestar mérito ejecutivo por sí solo, de conformidad con las normas del Código de Comercio, lo cierto es que en el presente caso el título ejecutivo **debía integrarse con el contrato estatal, la respectiva adición al mismo y la acreditación plena de los requisitos que ésta exigía para el pago de las obligaciones surgidas en virtud del negocio jurídico suscrito entre las partes**; pues sin la satisfacción de tales condiciones, no nacía para el ente

demandado la obligación de pagar el contrato y sus respectivas adiciones, ya que esos habrían sido los términos en los que se pactó la forma de pago del negocio, en las cláusulas contractuales que establecieron las partes.

Pese a ello, las facturas de venta Nos. 5399, 5579 y 5580, fueron aportadas a la demanda sin la respectiva adición al contrato de suministro No. 616 de 2016; soporte contractual que al decir de la ejecutante es la base para que se continuara prestando el servicio de abastecimiento de alimentos a favor de la Universidad Pedagógica Nacional, durante el mes de noviembre del año 2015. Asimismo, encuentra esta Sede Judicial que tampoco se aportaron los respectivos comprobantes de pago de los aportes parafiscales y de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, certificaciones de cumplimiento de objeto del negocio jurídico suscrita por el supervisor del mismo entre otros requisitos, que establece el referido contrato estatal, esto sin contar con que de las facturas de venta, aportadas al plenario no se logra establecer a cargo de qué contrato se expidieron.

Luego, al no concurrir la totalidad de los presupuestos previstos para el nacimiento de la obligación, no es posible concluir que los documentos aportados al libelo, tengan la capacidad por sí solos de obligar a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL a cancelar las sumas allí contenidas.

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un **título ejecutivo complejo idóneo**, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad VENTAS INSTITUCIONALES EL SURTIDOR S.A.S en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

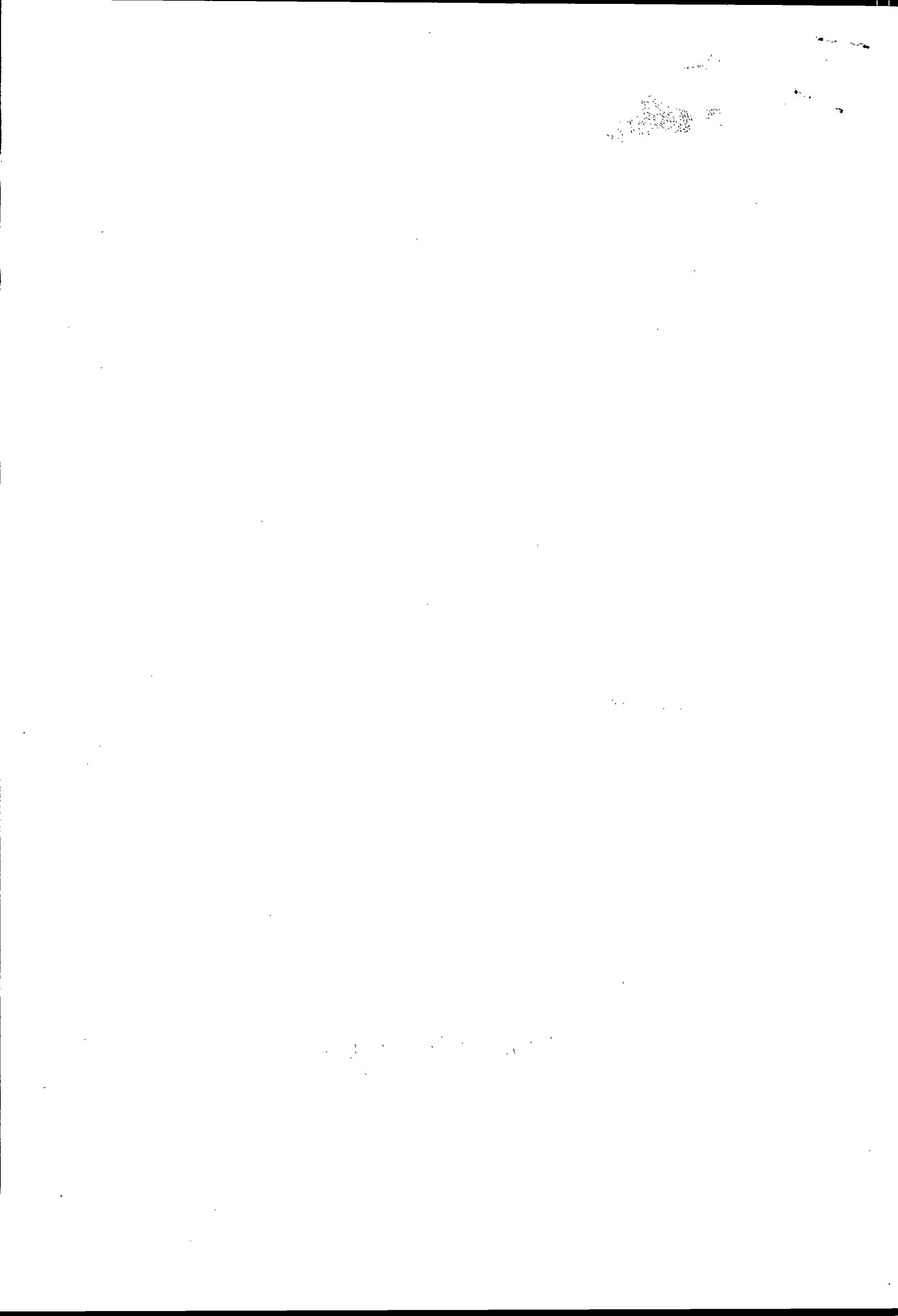
SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Por anotación en el estado No. 126 de fecha 19 dic. 2017
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, GH



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
Expediente: 2014-00254
Demandantes: JAIRO BARÓN MOLINA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DEL COLEGIO Y OTROS

Una vez verificado el expediente, encuentra el Despacho que por error involuntario, en la providencia del 23 de junio de 2017, a través de la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto de la referencia, se indicó que la misma se llevaría a cabo el día 3 de febrero de 2018, cuando lo correcto era señalar EL DÍA VIERNES DOS (2) DE FEBRERO DEL 2018.

En consecuencia, procede esta Sede Judicial, a **CORREGIR** el mencionado auto, aclarando que la fecha en la que se llevará a cabo la aludida audiencia inicial, será el día **VIERNES DOS (2) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-
Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha <u>19 DIC. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>GH</u>
2014-00254

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-0185
Demandante : FERNANDO SÁNCHEZ SALAMANCA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0588, emitida por el Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, visible a folios 176 a 177 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REITERAR por última vez, bajo los apremios de ley, el oficio No. 0586 del 16 de junio de 2017, dirigido al Ministerio de Transporte, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva remitir la documental allí solicitada.

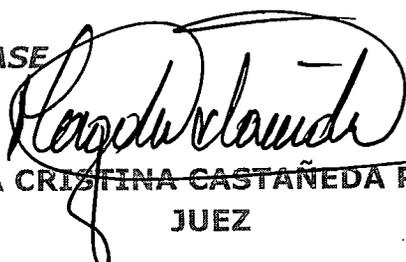
Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado por ambas partes y acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente. Lo anterior, como quiera que la prueba fue decretada de oficio.

Finalmente, en el oficio que se libre para tal efecto, se debe advertir a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta es la segunda vez, que se oficia a fin de que se sirva remitir los antecedentes administrativos, relacionados con el trámite surtido para impartir la autorización de registro inicial o matrícula de un vehículo de transporte terrestre de servicio público nuevo, en reposición del vehículo de placas AIG - 474; documentos que reposan en la carpeta N^o 14221 tal y como se advierte por parte del Coordinador Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, y, a que es la única prueba que falta para su recaudo.

Advierte esta Sede Judicial, que transcurrido el término anterior sin que la entidad demandada, remita la documental solicitada, el Despacho se abstendrá de continuar con el recaudo del aludido medio probatorio y dicha conducta será tenida como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha
19 DIC. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, GH
2014-00185

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-0117
Demandante : RUBEN DARIO HERNÁNDEZ PACHON
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 737, emitido por el Comandante de la Décima Quinta Zona de Reclutamiento, visible a folios 185 a 201 del cuaderno principal.

SEGUNDO: De conformidad con la documental allegada al proceso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca (fls. 259 a 264, c.1), y en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** al señor RUBEN DARIO MEJÍA ALFARO del dictamen No. 1023920219, emitido por dicha Corporación

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 738, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, visible a folios 259 a 264 del cuaderno principal.

CUARTO: Encuentra esta Sede Judicial que en tres oportunidades (16 de marzo de 2016 y 27 de julio de 2016), se ha requerido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que se sirva remitir copia del acta de la Junta Médica Laboral que se le hubiese realizado al señor RUBEN DARIO HERNÁNDEZ PACHÓN, o en el evento de que no se le hubiese practicado proceder a su realización.

En respuesta a lo anterior, el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN, manifestó que al aquí demandante, no se le ha realizado Junta Médica Laboral, por haberse suspendido su tratamiento médico y no contar con los conceptos definitivos de las especialidades de ortopedia y dermatología, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 1796 de 2000 (fls. 231 y 244, c.1).

En consecuencia, el Despacho a través de auto de fecha 19 de julio de 2017, requirió a la parte actora, a fin de acreditar los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad, para que le fuese practicada Junta Médico Laboral.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 3 de agosto de 2017, le informó a este Estrado Judicial, que el señor RUBEN DARIO HERNÁNDEZ PACHÓN, en varias oportunidades, ha acudido a la Dirección de Sanidad, a fin de ser atendido por las especialidades ortopedia y dermatología sin obtener respuesta satisfactoria, como quiera que a la fecha no le han sido

activados los servicios médicos de sanidad, por lo que solicitó se requiera a la Dirección de Sanidad Militar, bajo las previsiones conminatorias del caso, a fin que proceda atender al aquí demandante y así lograr el recaudo efectivo de la prueba.

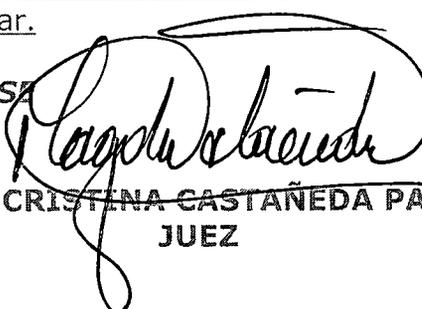
En mérito de lo expuesto, esta Sede Judicial accederá a la solicitud elevada por la parte actora, y bajo ese entendido **requerirá por última vez** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de diez (10) días, proceda activar los servicios médicos del señor RUBEN DARIO HERNÁNDEZ PACHÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.920.219; y a realizar las valoraciones respectivas a fin de emitir concepto definitivo por las especialidades de ortopedia y dermatología, y así proceder a valorar su caso a través de Junta Médica Laboral.

En el oficio que se libre para tal efecto, se debe advertir a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

Asimismo, señala esta Sede Judicial, que una vez transcurrido el término en mención, sin que se logre el recaudo de la prueba, el Juzgado **se abstendrá de continuar con el recaudo del aludido medio probatorio, y tendrá la conducta presentada por la dependencia oficiada, como constitutiva de indicio grave en contra de la entidad demandada**, al no haber acatado las órdenes que se impartieron en el curso del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta es la tercera vez, que se oficia a fin de que se le practique Junta Médico Laboral al aquí demandante y a que es la única prueba que falta por recaudar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha <u>19 DIC. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>GH</u>
2014-00117

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2017-00141
Demandantes : JOSE DARIO VIDAL Y OTROS
Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa:

-.Mediante escrito, de fecha de 31 de mayo de 2017, los señores JOSE DARIO VIDAL, MARTA AZUCENA ARANGO GONZÁLEZ, CARLOS ANDRÉS VIDAL ARANGO y JULIÁN ALEXIS VIDAL ARANGO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de estas entidades, por los perjuicios derivados de la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor JOSE DARIO VIDAL, en reclusión intramural desde el 28 de octubre de 2014 hasta el 23 de junio del 2015.

-. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los señores JOSE DARIO VIDAL, MARTA AZUCENA ARANGO GONZÁLEZ, CARLOS ANDRÉS VIDAL ARANGO y JULIÁN ALEXIS VIDAL ARANGO contra la Nación -Fiscalía General de la Nación y la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente admisión de demanda y correr traslado de la misma junto con sus anexos, al señor Fiscal General de la Nación y al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

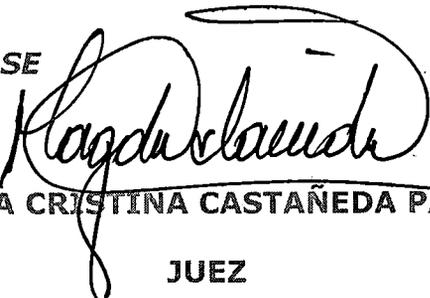
TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería al abogado JORGE ORJUELA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.235.231 de Ibagué y, portador de la tarjeta profesional No. 50.716 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 8 al 9 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PÁRRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha
19 DIC. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción : PROCESO EJECUTIVO
Expediente No. 2008-00107
Ejecutante : BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA
Ejecutado : VENTAS Y SISTEMAS LTDA
Sistema : DECRETO 01 DE 1984

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Requierase por segunda vez a las partes para que se sirvan presentar una **actualización de la liquidación del crédito debido** y costas del presente proceso, teniendo en cuenta como parte de pago de la obligación, el valor por el cual fueron adjudicados los bienes rematados a favor de la entidad ejecutante.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, sin que hayan manifestaciones de la parte actora, permanezca el proceso en Secretaría hasta tanto se dé nuevo impulso al proceso a petición de parte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
El estado No. 120 de fecha 9 DIC. 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, GH

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00148

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR (BOLÍVAR)

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR (BOLÍVAR); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-224 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 5° de noviembre de 2013, celebró con el MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR (BOLÍVAR), el Convenio Interadministrativo N° F-224 de 2013, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA CIC en el Municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR (BOLÍVAR)."*

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR (BOLÍVAR), con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR (BOLÍVAR), y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N°

F-224 de 2013, que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el subexamine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSA05-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA (Reparto), para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

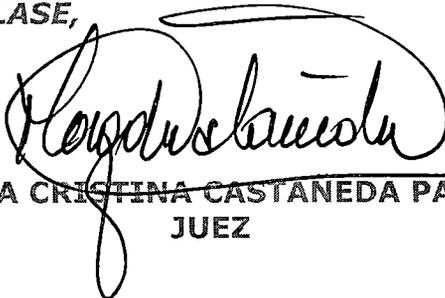
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA (Reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 170 de fecha
19 DIC. 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00119
Demandantes : LUISA FERNANDA PAMA ALVARADO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICÍA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día LUNES VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Mercedes Baron Serna, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.704.902 y T.P. No. 42.223 del C.S. de la J, como apoderada de la Compañía de Seguros LA PREVISROA S.A; en los términos y para los efectos del poder visible a folios 37 a 38, del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por notificación en el estado No. <u>126</u> de fecha <u>19 DIC. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, _____	<u>GH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2017-00053
Demandante : BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA
Demandado : SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la Sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA y la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, el 24 de febrero de 2017.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA y la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., solicitaron de manera conjunta ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago de la suma de veinticuatro millones sesenta mil doscientos veinte pesos (\$24.060.220), que le adeuda ésta última a la Sociedad convocante, con ocasión de los servicios de arrendamiento de una bodega, ubicada en la Avenida 1 de mayo No. 27 - 80, en la ciudad de Bogotá.

1.1 - HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. La sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA y la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., suscribieron entre otros los contratos Nos. 009/2014 y 121/2014, con el siguiente "**OBJETO: El objeto del presente contrato es el Arrendamiento de una bodega de 650 M3, ubicada en la Avenida 1 de mayo No. 27 - 80, de esta Ciudad, para el almacenamiento de archivo institucional**".

2-. Que no obstante lo anterior, entre la suscripción de uno y otro contrato, existieron períodos que carecen del debido respaldo contractual, tal y como se señala a continuación:

No. Contrato	Inicio	Final	Plazo De Ejecución	Días Sin Contrato	Valor Día	Valor Total
009/2014	20/02/2014	20/08/2014	6 meses	48	\$238.220	\$11.434.560
121/2014	07/10/2014	07/02/2015	4 meses	53	\$238.220	\$12.625.660

3-. A través de peticiones radicadas en fechas 24 de marzo y 20 de agosto de 2015, ante la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., la aquí convocante, le hizo conocer al referido Ente Hospitalario, los valores que le eran adeudados, con ocasión del servicio de arrendamiento que había prestado a su favor y que se encontraban fuera del plazo de ejecución contractual.

4.- En respuesta a lo anterior, la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E; le informó a la aquí convocante, que para lograr el pago de las sumas que se le adeudaban, debía hacerlo por vía de conciliación prejudicial, motivo por el que la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA, radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 11 de mayo de 2016, declarándose ésta fallida, por la falta de comparecencia de la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., al no contar con apoderado judicial, lo que conllevó a que el día 28 de diciembre 2016, se radicara nuevamente la solicitud de conciliación, de manera conjunta.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Certificado de Cámara y Comercio de la Sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA (fls. 7 a 12, c.1).
- Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-556826 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur (fls. 98 a 102, c.1).
- Copia del contrato de arrendamiento de fecha 1 de enero de 2012, suscrito entre el señor JESUS MARÍA GIRALDO CARDONA y la Representante Legal de la Sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA (fls. 103 a 106, c.1).
- Certificado de Cámara y Comercio de la sociedad JESÚS MARÍA GIRALDO Y CIA S EN C (fls. 107 a 112, c.1).
- Copia de la petición de fecha 24 de marzo de 2015, radicada por el Representante Legal de la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA ante el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY (fls. 13 a 14, c.1).
- Copia del contrato de arrendamiento No. 025 – 2015, celebrado entre la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA y la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (fls. 16 a 22 c.1).

- Copia del contrato de arrendamiento No. 121 – 2014, celebrado entre la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA y la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (fls. 23 a 27, c.1).
- Copia del contrato de arrendamiento No. 009 – 2014, celebrado entre la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA y la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (fls 29 a 36, c.1).
- Copia del contrato de arrendamiento No. 154 – 2013, celebrado entre la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA y la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (fls 37 a 45, c.1).
- Copia del contrato de arrendamiento No. 038 – 2013, celebrado entre la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA y la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (fls. 46 a 54, c.1).
- Copia de la petición de fecha 20 de agosto de 2015, radicada por el Representante Legal de la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA ante el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY (fls. 55 a 56, c.1).
- Copia de la comunicación externa No. 300-580 de fecha 01 de septiembre de 2015, emitida por el Subgerente Administrativo del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel (fls. 57 a 58, c.1).
- Certificación de fecha 22 de febrero de 2017, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (fls. 91 a 92, c.1).
- Copia del trámite de conciliación prejudicial surtido ante la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos, en el mes de mayo de 2016 (fls. 59 a 63, c.1).
- Poder conferido por la Gerente de la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E; a la abogada Amanda Díaz Peña, a fin de dar inicio al trámite conciliatorio que nos ocupa, junto con sus anexos (fls. 65 a 71, c.1).
- Poder de sustitución conferido por la Doctora Amanda Díaz Peña al abogado Gerardo Ordoñez Serrano (fol. 90, c.1).
- Poder conferido por el Representante Legal de la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA a la abogada Patricia Giraldo Ospina, a fin de dar inicio al trámite conciliatorio que nos ocupa (fls. 72 a 76, c.1).
- Poder de sustitución conferido por la Doctora Patricia Giraldo Ospina a la abogada Diana Marcela Lozano Ortiz (fls. 81 a 83, c.1).
- Poder de sustitución conferido por la Doctora Diana Marcela Lozano Ortiz al abogado Jorge Hernando Mosquera Arango (fls. 88 a 89, c.1).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 24 de febrero de 2017, ante la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación prejudicial, en la cual la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E se comprometió a pagar a la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA, la suma de \$24.060.220 correspondiente a los servicios de arrendamiento que ésta última prestó a favor del referido Ente Hospitalario, durante el período comprendido entre el 21 de agosto de 2014 y el 6 de octubre del mismo año y el 8 de febrero de 2015 al 30 de marzo del 2015 (fol. 86, vuelto c.1).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES.

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991¹, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991, establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

¹ Modificado por el artículo 70 de Ley 446 de 1998 e incorporado en el Decreto 1818 de 1998.

"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.**

Iguamente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARAGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto".

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

En relación con los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, así como de los asuntos conciliables en materia contencioso administrativa, el H. Consejo de Estado² ha señalado:

"De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, 9 de diciembre de 2013, Expediente No. 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783).

meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

Según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De manera reiterada esta Corporación ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)".

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocada, esto es, la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, compareció a la actuación a través de su apoderado judicial GERARDO ORDÓÑEZ SERRANO, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según poder de sustitución conferido por la Doctora Amanda Díaz Peña (fol. 90, c.1), a quien, se le había otorgado previamente, poder por parte de la Gerente de la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA (fol. 65, c.1).

Por su parte, la referida Sociedad estuvo representada por el profesional del derecho JORGE HERNANDO MOSQUERA ARANGO, quien también contaba con la facultad expresa para conciliar, de acuerdo con el poder de sustitución que le habría conferido la Doctora Diana Marsella Lozano Ortiz (fol. 88, c.1), a quien de igual forma, le habría sido otorgado poder de sustitución por la abogada Patricia Giraldo Ospina; togada que figuraba como apoderada principal según poder conferido por el Representante Legal de la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA (fls. 72 a 76, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P., 160 del CPACA y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA a favor de la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, por la prestación de los servicios de arrendamiento de una bodega ubicada en la Avenida 1 de Mayo No. 27 - 30 de Bogotá, entre el 21 de agosto de 2014 y el 6 de octubre del mismo año y entre el 8 de febrero de 2015 y el 30 de marzo de ese año.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de *reparación directa*, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 - numeral 2 - literal i) de la misma Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto, encuentra esta Sede Judicial, que los servicios sobre los que aquí se reclama su pago, ocurrieron en dos interregnos de tiempo, así:

- Del 21 de agosto de 2014 y el 6 de octubre del mismo año.
- Del 8 de febrero de 2015 y el 30 de marzo del mismo año.

Por lo expuesto, y una vez examinados las documentales que conforman el plenario, advierte el Despacho que en lo que respecta al pago de los cánones de arrendamiento por parte de la convocada, es claro que dicha obligación sólo se hizo exigible desde el momento en que las partes, celebraron un nuevo contrato de arrendamiento, el cual no cubrió los servicios prestados con anterioridad a éste, esto es desde el **7 de octubre de 2014**, por cuanto es a partir de esa fecha, que se consolidó el daño respecto del no pago de unos servicios de arrendamiento, prestados por fuera del plazo de ejecución contractual.

Bajo ese entendido, el término para interponer el presente medio de control fenecía el día 7 de octubre de 2016; sin embargo, con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el **11 de mayo de 2016** (fol. 59, c.1), se suspendió el término de caducidad hasta el **10 de agosto de 2016**; fecha en la que se declaró fallida la conciliación. Es así, como atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad permaneció suspendido

por la presentación de la solicitud de conciliación y se reanudó a partir del día siguiente hábil en que se declaró fallida la misma,

Luego, el término de caducidad se reanudó a partir del día **11 de agosto de 2016**, por tanto para la fecha en que se radicó la nueva solicitud de conciliación conjunta ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), esto es, para el **28 de diciembre de 2016**, no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público.

El material documental que sirve de sustento probatorio a la conciliación, pone de manifiesto que la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA, suscribió sendos contratos con la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, cuyo objeto correspondió a la prestación del servicio de **"Arrendamiento de una bodega de 650 M3, ubicada en la Avenida 1 de mayo No. 27 - 80, de esta Ciudad, para el almacenamiento de archivo institucional"**.

De los contratos celebrados por las partes, se destacan los números 009/2014, 121/2014 y 025/2015, por cuanto entre la suscripción entre uno y otro, hubo lapsos en que se siguieron prestando los servicios de arrendamiento **fuera del plazo de ejecución contractual**. Es así, como entre la celebración del contrato No. 009 de 2014 y el contrato No. 0121 del mismo año, transcurrieron 48 días de ejecución sin respaldo contractual, comprendidos entre el 21 de agosto de 2014 y el 6 de octubre de ese año.

Asimismo, entre la suscripción del contrato No. 0121 de 2014 y el contrato No. 025 de 2015, transcurrieron 53 días de ejecución, sin respaldo contractual, comprendidos entre el 8 de febrero de 2015 y el 30 de marzo del referido año. Lo anterior, de acuerdo con la certificación de fecha 22 de febrero de 2017, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, quien a su vez, indicó que la aquí demandada, le adeuda a la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA, la suma de \$24.060.220, por los aludidos servicios de arrendamiento (fls. 91 a 92, c.1).

De otra parte, de los referidos negocios jurídicos se destaca que tanto en el contrato No. 029 de 2014, así como en el contrato No. 121 del mismo año, quedó establecido en la cláusula cuarta, que los referidos contratos podrían ser prorrogados a juicio del arrendador, de conformidad con las cláusulas generales de contratación y las demás de derecho privado.

En ese sentido, se señaló de manera expresa en la cláusula décima primera de los contratos, lo siguiente **"Este contrato termina una vez vencido el término estipulado y solo podrá ser prorrogado previa autorización antes de su vencimiento. El ARRENDATARIO podrá prorrogarlo mediante comunicación escrita previo a su vencimiento, conforme lo establece la Ley y las cláusulas generales de contratación"**.

En este estado de cosas, es importante señalar que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en

el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa. En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"³ (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso, no concurre todos los presupuestos que estructuran el enriquecimiento sin justa causa; como quiera, que se desconoció las disposiciones pactadas en los referidos negocios jurídicos, en cuanto hace referencia a la forma en que aquellos podían entenderse prorrogados, ya que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, el contrato estatal es el principal vector del presupuesto público, de manera que las normas que regulan a este último, gozan de vital importancia y deben ser respetadas y verificadas durante todas las fases del proceso contractual: desde la estructuración y planeación de la contratación (v.gr. programación integral del presupuesto, expedición de certificados de disponibilidad presupuestal), pasando por su perfeccionamiento y ejecución (v.gr. registro presupuestal, recepción y pago de servicios), así como al momento de su finalización (v.gr. balance financiero del contrato al momento de su liquidación).

Es así, como las partes, desconocieron las estipulaciones, consagradas en los contratos números 009/2014 y 121/2014, pues la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA, continuó prestando los servicios de arrendamiento que se pactaron en los referidos negocios jurídicos, pese a que el término que se había estipulado para ejecución de los mismos ya había fenecido, por cuanto el contrato No. 009 de 2014, inició su vigencia a partir del día 20 de febrero de 2014, pactándose como término de ejecución un plazo de 6 meses, es decir que el referido negocio jurídico terminaba el 20 de agosto de 2014; Sin embargo los

³ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de Segunda Instancia, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Expediente No. 35458

servicios de arrendamiento se siguieron prestando de manera continua hasta el 6 de octubre de 2014, cuando se suscribió el contrato No. 121 del mismo año, con igual objeto.

De igual manera, la situación descrita anteriormente, se presentó nuevamente meses más tarde, toda vez que el contrato No. 121 de 2014, inició su ejecución a partir del día 7 de octubre de 2014, dejándose estipulado como vigencia del mismo, el término de 4 meses calendario, es decir que el referido negocio jurídico terminó el día 07 de febrero de 2015; no obstante, la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA, continuó prestando el servicio de arrendamiento de la bodega ubicada en la Avenida 1 de mayo No. 27 - 80 de Bogotá, hasta el día 30 de marzo de 2015.

Bajo ese entendido, es claro que si bien la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA, prestó de manera ininterrumpida el servicio de arrendamiento de la bodega ubicada en la Avenida 1 de mayo No. 27 - 80 de Bogotá a favor de la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, lo cierto es que los servicios suministrados entre el 21 de agosto de 2014 al 6 de octubre de ese año y el 8 de febrero de 2015 al 30 de marzo del referido año, no contaban con respaldo presupuestal, como quiera el término pactado como ejecución ya había fenecido, sin que se solicitara autorización previa para prorrogar los mismos, como lo acordaron las partes en la cláusula decima primera de los referidos negocios jurídicos.

Por tanto, concluye el Despacho que la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA, al seguir prestando los servicios de arrendamiento a favor de la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, sin el debido respaldo contractual, asumió de manera voluntaria el riesgo que dicha situación podría generar, como quiera que las condiciones previstas en los convenios celebrados por las partes eran suficientemente claras en cuanto al término de ejecución, así como en lo que respecta a la terminación del contrato y su posterior prorroga; disposiciones que desatendieron las partes, por cuanto además de seguir ejecutando contratos ya finalizados, tampoco demostraron que se hubiese solicitado de manera previa a las áreas encargadas, la posibilidad de prorrogar y adicionar los mismos, por la necesidad del servicio.

No obstante lo anterior, debe entrarse a verificar si los servicios prestados por fuera de la vigencia de los contratos Nos 009 de 2014 y 121 del mismo año, pueden ser cobijados por la figura que la jurisprudencia ha denominado la "*actio in rem verso*", invocada por la Sociedad convocante.

Bajo ese entendido, es deber del Despacho resaltar, lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado⁵, en relación con la procedencia de la *actio de in rem verso*, cuando no medie contrato alguno, situación que se contrae únicamente a los siguientes eventos:

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

su imperiumconstriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Desde esa óptica jurisprudencial, encuentra el Despacho que la prestación de los servicios suministrados por la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA a la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, no se enmarcan dentro de ninguno de los supuestos mencionados en la sentencia de unificación, como quiera, que en el caso en concreto, no se logró demostrar i) un constreñimiento por parte de la Administración, con el fin de que la convocante siguiera ejecutando el contrato o ii) la prestación vital de servicios de salud o iii) la urgencia manifiesta, que ameritara que el contrato siguiera ejecutándose, sin que se realizaran las respectivas prórrogas y/o adiciones, que advertía la cláusula décima primera de los contratos Nos 009 de 2014 y 121 del mismo año.

Por el contrario, del material probatorio aportado al plenario, se establece que las partes conocían desde la suscripción de los referidos contratos, las condiciones requeridas con el fin de realizar una prórroga, razón por la que debió haberse solicitado la autorización previa al vencimiento de los mismos; situación que no aconteció en el presente caso, razón por la cual mal podría entonces, acudirse a la figura de la actio in rem verso, con el fin de procurar el pago de unos servicios de arrendamiento, prestados sin soporte presupuestal.

Con todo lo anterior, concluye el Despacho que el acuerdo logrado entre la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA y la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E; debe ser improbadado, en orden a salvaguardar el erario público, como quiera, que de las pruebas allegadas al plenario se evidencia que las partes se apartaron del contenido de lo estipulado en la cláusula décima primera pactada en los contratos Nos 009 de 2014 y 121 del mismo año, esto es, el término de ejecución del mismo.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación prejudicial celebrada el 24 de febrero de 2017 entre la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA y la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, debe ser improbadado como quiera que no se logró demostrar que el mismo no resultaba lesivo para el patrimonio público.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial lograda el 24 de febrero de 2017 entre la sociedad BODEGAS EMPAQUE & TRANSPORTE BE&T LTDA y la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

SEGUNDO: Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvase las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. Por anotación en el estado No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, _____ 2017-00053
--